



La Declaración para la soberanía digital europea y la utilidad (desatendida) del recurso a la geopolítica

PAOLO PASSAGLIA

Profesor de la Universidad de Pisa

1. INTRODUCCIÓN

En el contexto actual de inestabilidad e incertidumbre que aflige (también) a las sociedades occidentales, algunas nociones recurren con cada vez mayor frecuencia, ya sea como objetivo al que se debe tender, ya sea como punto firme que debe establecerse: entre estas, una posición no marginal debe reconocerse a la llamada «soberanía digital» (Farrand & Carrapico, 2022; Fratini *et al.*, 2024; Baldoni, 2025).

No está del todo claro de dónde deriva la expresión (Bellanger, 2011, 2014), ni puede decirse qué resume exactamente, y esto también porque las definiciones que se proponen son apreciablemente dispares. Cualquiera que sea el significado que se adopte, es además indudable que el uso del sustantivo sea cuando menos audaz, mientras que el adjetivo puede resultar desconcertante, por el simple hecho de que resulta cada vez más difícil trazar la distinción entre lo que es «digital» y lo que es externo a esta dimensión: las intersecciones y las superposiciones entre mundo físico y mundo virtual, entre «digital» y «analógico», se han convertido en un aspecto consustancial de la vida colectiva y de la individual, como han intentado demostrar (Passaglia, 2021), también en el plano jurídico, los muchos que han teorizado un derecho de acceso a las nuevas tecnologías, pero también quienes han teorizado un derecho a no utilizarlas (Kloza *et al.*, 2025).

Dejando de lado estas problemáticas —que sin embargo serían de extrema importancia— para centrarse en el término «soberanía», resulta casi necesario calificar su uso en términos optativos, mucho más que realistamente descriptivos: si se toman en consideración los más clásicos atributos de la soberanía, resulta evidente que son todos difíciles de identificar dentro del ecosistema digital.

Piénsese en la naturaleza originaria del ente soberano, que en el contexto de las nuevas tecnologías deja paso a una afirmación del poder en buena medida derivada de lo que las nuevas tecnologías mismas permiten. No es en efecto el soberano quien auto-funde su propio poder, sino que son más bien los progresos tecnológicos los que trazan (según los casos, en sentido expansivo o en sentido restrictivo) el marco dentro del cual el «soberano» puede moverse.

Análogas reservas pueden exponerse respecto al carácter esencial de la soberanía interna, es decir, la supremacía respecto a cualquier otro sujeto: en este caso, la soberanía referida

a cualquier ente debe enfrentarse con la naturaleza cuando menos fragmentada del ecosistema digital, en el cual —entre otras cosas— un papel determinante es desempeñado por sujetos privados, respecto a los cuales se está claramente en dificultad para desplegar una verdadera supremacía (ya sea que se manifieste en términos de poder regulatorio, ya sea que se exprese en el monopolio de la fuerza).

Incluso bajo el perfil externo de la soberanía, el de la independencia de los demás entes soberanos, emergen dificultades no desdeñables, dado que cualquier sujeto o ente que aspire a definirse independiente corre el riesgo de enfrentarse con las evidencias de signo contrario, aquellas que connotan una interdependencia difícil de desentrañar (en el mejor de los casos) o (peor aún) aquellas que conducen a la inevitable constatación de la imposibilidad práctica de superar los condicionamientos provenientes del exterior.

Establecidas estas premisas, la referencia al concepto de «soberanía digital», más que ir a identificar determinadas formas de control y de gestión del ecosistema digital, parece que desempeña una función casi «tranquilizadora», en el sentido de diseñar una consolidación de poderes que se perciben como amenazados o bien un horizonte de compromiso finalizado a reafirmar una presencia no puramente pasiva en un contexto más amplio (Bellanger, 2011).

No es casual, por lo demás, que, si el concepto abstracto es frecuentemente evocado, no es posible individuar un ente que se defina «soberano digital»: ninguno lo es, algunos (o quizás incluso muchos) querrían serlo, todos saben que no pueden serlo o que no pueden serlo realmente hasta el final. La excepción está representada por estas referencias a la soberanía que, evocando verdaderos o presuntos peligros externos, están finalizadas a crear fronteras protegidas dentro de las cuales es posible ejercer formas más o menos rigurosas de censura: aquí el soberano efectivamente existe, pero como actualización en tiempos de revolución digital de formas premodernas de ejercicio del poder (Gobierno de la Federación Rusa, 2019).

2. LA ADOPCIÓN DE LA DECLARACIÓN PARA LA SOBERANÍA DIGITAL EUROPEA

Manteniendo firme el carácter excepcional de la hipótesis últimamente recordada, es, probablemente, utilizando la perspectiva de análisis inmediatamente arriba propuesta como deben ser interpretados aquellos documentos, aquellas afirmaciones y aquellos actos en los cuales, en nombre de entes «analógicamente soberanos», se inviste también de la soberanía digital.

Última en orden de tiempo, pero no ciertamente en orden de importancia, es la *Declaration for European Digital Sovereignty*, adoptada en Berlín el 18 de noviembre pasado por los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea (Consejo de la Unión Europea, 2025). Se trata de un texto que se coloca fuera del derecho euro-unitario, estableciendo objetivos y principios que prescinden de los confines competenciales, y que por lo tanto no se refieren solo a la Unión, sino también a los Estados. Se trata, sin embargo —es conveniente precisarlo claramente—, de un texto que establece, sí, objetivos y principios generales, pero que no contiene normas vinculantes: a lo sumo, puede por tanto aspirar al rango de *Soft Law*, sin que pueda excluirse (más bien...) que termine siendo uno de los no

pocos ejemplos de meras declamaciones, de eficacia concreta no exactamente garantizada (Mostacci, 2008; Somma, 2009; Shaffer & Pollack, 2010).

Ahora bien, a pesar de una importancia que, en el plano práctico, es sin duda necesario relativizar de manera notable, la Declaración en cuestión merece ser analizada, por el simple hecho de que se plantea como el precipitado institucional de una serie de iniciativas que se han desarrollado en los últimos años, sobre todo después del período de la emergencia pandémica (von Ditzfurth, 2025).

Un primer aspecto a subrayar es la definición de soberanía digital que se proporciona, es decir: «la capacidad de la UE y de sus Estados miembros de actuar autónomamente y de elegir libremente sus propias soluciones, recogiendo al mismo tiempo los beneficios de la colaboración con *partners* globales, cuando sea posible» (Consejo de la Unión Europea, 2025, párr. 1). Si las palabras tienen un sentido, tal definición tiene muy poco que ver con el concepto de «soberanía», poniendo en evidencia, más bien, el de «autonomía», vinculada a una libertad (y no a un poder) de elección.

Una declaración, que se quiere lo más solemne posible, la cual contiene un *incipit* de este tipo es ya de por sí bastante indicativa del desajuste entre el «ser» y el «querer ser». Desde el inicio, por lo demás, se evocan sujetos con los cuales colaborar, «si es posible»: sujetos que son globales, y que por lo tanto operan a un nivel más amplio que la Unión. La constatación de esta diversidad de niveles es una clara advertencia inherente a una posición de potencial minoridad de Europa, tanto es así que se admite que la colaboración no es obvia, lo que significa, como mínimo, que la Unión no está en condiciones de imponerla.... Por otra parte, que no se trata de «soberanía» está escrito de manera aún más nítida en el período inmediatamente sucesivo al citado, en el cual el poder de elección de las propias soluciones se dice que implica «la definición y la aplicación de una reglamentación jurídica propia, conforme a los principios aceptados a nivel internacional» (Consejo de la Unión Europea, 2025, párr. 1): en definitiva, la Declaración no es una afirmación de soberanía, sino una reivindicación de autonomía en un contexto internacional en el que operan actores globales.

Y la sustancia no cambia tampoco cuando, inmediatamente después, al rechazar aislacionismo y proteccionismo, se sustituye al concepto de «autonomía» el de «independencia»; porque no basta decir que Europa debe poder «actuar de modo independiente y autodeterminado», si luego, al enumerar los cánones sobre los que basarse, se parte del «derecho internacional», y solo después se mencionan «sus propios derechos, valores e intereses de seguridad» (Consejo de la Unión Europea, 2025, párr. 1). Un real recupero de «soberanía» no puede ciertamente venir de esto; más eficaz, si cabe, es la precisión del rumbo que debe dar a la cooperación internacional, que se quiere desarrollar con los *partners* «que comparten los valores y los principios europeos» (Consejo de la Unión Europea, 2025, párr. 1): por lo menos, no se trata de una resignada búsqueda de colaboración con cualquiera.

En efecto, de manera mucho más concreta, la definición posteriormente proporcionada de soberanía digital se convierte en la capacidad de Europa, de los Estados y de los sujetos que operan en ellos «de actuar de forma independiente en el mundo digital, permitiendo decisiones autónomas sobre el uso, la *governance* y el desarrollo de sistemas digitales, sin una excesiva dependencia de actores externos al fin de proteger nuestras democracias europeas y nuestros valores europeos» (Consejo de la Unión Europea, 2025, párr. 2). No se puede uno sustraer a registrar un concepto de soberanía bastante anómalo, que apunta a la protección de los pilares de los sistemas sin apoyarse de manera «excesiva» en actores

externos. Como decir que lo que se huye no es, de por sí, apoyarse en intervenciones externas para garantizar los rasgos fundamentales de la propia forma de ser; es el exceso de ayuda solicitada lo que es estigmatizado. Si se quiere hablar propiamente de soberanía, la noción que viene primero a la mente es entonces la de los «Estados a soberanía limitada» de brezneviana memoria (Glazer, 1971)...

Con estas premisas, los principios mediante los cuales se pretende dotarse de un «marco de referencia para reforzar la capacidad de Europa de actuar en la esfera digital, garantizando al mismo tiempo coherencia, equilibrio y apertura» (Consejo de la Unión Europea, 2025, párr. 4), aunque sean todos, en sí y por sí, fácilmente compartibles, no pueden ver su alcance no considerablemente redimensionado a la luz del objetivo minimalista que están llamados a perseguir. Además, no puede dejarse de subrayar que la Declaración, ya desde su título, indica un fin («para», *for*), que, en cuanto tal, no está garantizado que sea alcanzable.

No es tanto esto, sin embargo, el punto más delicado de la Declaración: en el fondo, sería injusto criticar la modestia de los objetivos, si no es otra cosa en la medida en que esta derive de inyecciones de fuertes dosis de sano realismo. El aspecto en el cual quizás es más interesante detenerse atañe a la distancia que se ha creado entre el enfoque definitorio general y la concretización que, a través de las conductas deseadas, se ha propuesto. Dicho de otra forma, en el momento de delinear los confines y las formas de manifestación de los llamados «principios», los redactores de la Declaración, que bien en limine se mostraron (incluso demasiado) conscientes de la duplicidad de escalas geográficas en las que operan los actores nacionales y europeos, de un lado, y los globales, del otro, han optado, sin embargo, por un análisis sin anclaje al dato espacial *lato sensu*, optando por afirmaciones generales. Afirmaciones que, en su abstracción, de generales se han convertido bajo muchos perfiles genéricas y, por lo tanto, en parte no irrelevante inútiles.

3. LA GENERICIDAD DE LA DECLARACIÓN...

El marco dentro del cual se originó la Declaración para la soberanía digital está connotado, entre otras cosas (pero quizás sobre todo), por un doble reconocimiento: por un lado, el de la dimensión relativa de la Unión Europea respecto a las dinámicas globales y, por el otro, el de las dificultades que la Unión Europea encuentra para enfrentarlas y, *a fortiori*, para orientarlas.

A la luz de esta doble constatación, se podría haber esperado que la Declaración pretendiera proponer claves de lectura volcadas al superamiento siquiera parcial de las indicadas dificultades, a fin de dar cuerpo a algo no demasiado distante de una «soberanía», obviamente dentro de los confines de la Unión.

La enumeración de las acciones propuestas y de los principios a seguir, en cambio, se emparenta más con la expresión en el mundo digital de algunas de las características propias de los sistemas jurídico-institucionales europeos que con la prospectación de los pilares sobre los que plantear una real *policy* de actuación de la soberanía digital.

Ahora bien, para que la soberanía digital tenga alguna concretización, a pesar de los obstáculos que la minan en su raíz y de manera irremediable, es necesario que, en el momento de proyectar su actuación, se parta precisamente de estos obstáculos, con la idea de al

menos en parte sortearlos. Dicho esto, cuando se afronta la temática de la soberanía digital, el aspecto inevitablemente más delicado reside precisamente en la diversidad de planos entre la Unión Europea y los fenómenos que la Declaración misma define como «globales» y que tienen un relieve primario en el campo de las nuevas tecnologías.

Llama la atención que, evidenciadas, desde el principio, las dificultades derivadas de esta discrepancia de planos, la Declaración, cuando alude a la existencia de «*partners* globales», asume los fenómenos que trascienden a la Unión como un dato unitario, o mejor, como un conjunto de fenómenos que pueden tratarse unitariamente. Se trata de una simplificación que es, al mismo tiempo, excesiva y equívoca: excesiva, porque no tiene en cuenta la existencia de diferencias incluso profundas entre los fenómenos variamente vinculados al ecosistema digital; equívoca, porque precisamente la asimilación de fenómenos distintos impide adoptar un enfoque polédrico al dar cuerpo a la (anhelada) soberanía digital.

En cambio, la duplicidad de planos intuida *ab initio* podría y debería haberse desarrollado de manera mucho más articulada y convincente; y esto habría resultado posible si el análisis de marca político-institucional hubiera sido enriquecido por una visión de tipo geopolítico.

4. ... Y LA OPORTUNIDAD DE UN ANÁLISIS GEOPOLÍTICO DE LOS FENÓMENOS

Este último término —objeto, de más a menos, de un uso que no es quizás excesivo definirlo como inflacionario— requiere una precisión. En lugar de la definición que frecuentemente se proporciona de geopolítica, y que la sitúa cerca del análisis de las relaciones internacionales (Ibrido, 2025; Passaglia, 2026), una lectura diferente puede resultar más fructífera, en la medida en que permite asociar la decisión *lato sensu* política y la dimensión geográfica, identificando aquellas *policies* en las que el dato geográfico ejerce un peso no desdeñable en el ámbito del *decision-making*. La referencia va, esencialmente, a la conceptualización de la disciplina propuesta, entre finales de los años Setenta y los años Ochenta, por Yves Lacoste (1976), iniciador de una escuela todavía hoy muy seguida en Francia, cristalizada principalmente alrededor de la revista *Hérodote* (Lacoste, 2008).

A los presentes fines, la atención a la geografía (Lacoste, 2008) es particularmente importante sobre todo porque permite colocar en diferentes órdenes de magnitud los varios fenómenos que están vinculados a la soberanía digital. Para decirlo en términos más explícitos, el ecosistema digital no se compone solo de fenómenos globales, ya que dentro de él conviven fenómenos que son efectivamente globales y fenómenos que tienen un alcance geográfico más circunscrito, incluso mucho más circunscrito, hasta ser eminentemente locales. Si la imagen más sugestiva es la del ciberespacio en el cual barreras y fronteras tradicionales se evaporan en una dimensión a-espacial (Barlow, 1996), no se puede prescindir del hecho de que esta dimensión, para existir, requiere ante todo de infraestructuras, que tienen en cambio una materialidad indiscutible, y que frecuentemente imponen opciones de *policy* bien arraigadas en territorios específicos. Sin *servers* y cables no existiría el ciberespacio (Martino, 2024), pero la ubicación de unos y otros es el producto de opciones en las cuales entran en juego factores incluso muy lejanos del mundo digital. De la misma manera, el desarrollo de la inteligencia artificial no sería posible sin *data centers*, cuya localización, sin embargo, representa una elección geográficamente entre las más delicadas, como lo demuestra —entre otras cosas— el elevado uso de agua para el enfriamiento y el

nivel de ruido producido, escasamente compatible con la proximidad a centros poblados (Aresu, 2024).

Es claro que afirmar una soberanía digital debe significar, ante todo, propugnar el ejercicio en plena independencia de poderes vinculados a fenómenos que caben íntegramente dentro del territorio en el cual se ejerce la soberanía en sentido propio. No es significativo, a los presentes fines, si la competencia debe imputarse a la Unión Europea o a los Estados miembros: lo que importa es que el ente al cual se atribuye el poder esté en condiciones de ejercerlo.

En este punto no conviene detenerse en el dato puramente formal, que sugeriría conclusiones tanto obvias como, al final de las cuentas, inútiles: una verdadera soberanía digital debería, en efecto, ser capaz de condicionar (también) a los actores globales respecto a las decisiones que tengan una relevancia enteramente interna a los confines del que decide; las capacidades de influencia y de condicionamiento que las grandes multinacionales ejercen en muchos países del Sur global, incluso en la adopción de decisiones de este tipo, deberían ser una advertencia contra posibles expansiones de este *decision-making* alterado hacia el Viejo Continente. Y entonces, algún posicionamiento sobre un aspecto tan delicado, dentro de una Declaración para la soberanía digital europea, ciertamente no habría estado de más, más bien probablemente habría sido más que oportuno.

La omisión de cualquier referencia por así decir «localista» da testimonio de la perspectiva únicamente «global» en la que se ha vertido la reivindicación de soberanía digital. La elección, como se ha dicho, es discutible en sí, por todo lo que deja sin resolver, pero, si se mira bien, resulta fallida incluso bajo otro punto de vista, quizás igualmente importante. La Declaración objeto de examen hace amplio uso del término «global», asumiendo que este sea, por su naturaleza, descriptivo de una realidad única. Si se mira bien, sin embargo, las referencias parecen simplemente indicar la existencia de actores cuya esfera de actividad supera la de la Unión Europea y que, quizás, podrían definirse más provechosamente con el menos comprometedor atributo de la transnacionalidad: es obvio, en efecto, que no todo lo que supera la dimensión europea es «global». Pero lo que importa más es que el empleo de este último adjetivo no permite distinguir las diversas manifestaciones de la «globalidad», *recte* de la «transnacionalidad».

Para que las manifestaciones de la transnacionalidad no vayan a confluir en un bloque indistinto, el enfoque de tipo geopolítico se convierte en indispensable, y es particularmente perspicaz el recurso a métodos cartográficos que permitan figurar los fenómenos, concretizando sus caracteres esenciales desde la perspectiva geográfica (Lacoste, 2022).

En efecto, un fenómeno que tiene valencia transnacional, o, en el límite, incluso global, cuando se representa en un mapa, puede revelar configuraciones significativamente distintas. Este fenómeno puede ser auténticamente global, en el sentido de estar difundido por todo el planeta en formas siquiera significativas: el ciberespacio o el uso de los *smartphones* son dos elementos que pueden sin duda incluirse dentro de esta categoría. Al contrario, otros fenómenos están presentes, quizás, incluso en todas las áreas del planeta, pero su difusión, lejos de ser uniforme, deja emerger fuertes discrepancias, hasta el punto de poder individuar áreas de marcada concentración: un mapa del valor económico del recurso al *eCommerce* hace evidente que son las áreas más ricas del planeta las en las que el fenómeno se concentra; un mapa de la difusión de los drones hace, en cambio, emerger una tasa de penetración particularmente elevada en las zonas de guerra; y así sucesivamente.

Estas consideraciones pueden parecer, a primera vista, del todo extranjeras a la perspectiva teórica de amplio aliento que no puede ser sino propia de una Declaración que tenga por objeto la soberanía digital europea. En realidad, su impacto incluso sobre la dimensión auténticamente jurídico-institucional es de primera importancia.

Si la Unión Europea pretende de verdad ejercer su propia soberanía digital (o al menos intentarlo), por ejemplo adoptando normas que tengan por objeto fenómenos transnacionales, debe, claramente, tener en cuenta las problemáticas propiamente jurídicas ligadas a la diversidad de planos en los que se mueve (y que por tanto pueden asociarse a situaciones de extra-territorialidad, a necesidades de elección del derecho aplicable, etc.); al mismo tiempo, sin embargo, es más que oportuno que no descuide los elementos geopolíticos, ya que es fundamentalmente de estos de donde puede intentar prevenir su propia fuerza de condicionamiento.

Es prueba de esto el hecho de que la Unión Europea, de manera concreta, puede contar con un gran poder cuando debe reglamentar fenómenos que son transnacionales, pero que están concentrados en poca áreas del planeta, y entre estas Europa tiene un espacio relevante. Los destinatarios de la reglamentación saben, en efecto, que no pueden enfrentarse frontalmente a la Unión Europea sin correr el riesgo de perder una cuota notable de sus consumidores o de su volumen de negocios.

En lo opuesto, el poder de condicionamiento y la eficacia de la normativa se reduce grandemente cuando la Unión Europea reglamente fenómenos transnacionales de alcance auténticamente global. En este caso, el ejercicio de las atribuciones inherentes a la soberanía digital no puede valerse de la «renta de posición» constatada en la hipótesis anterior. Esto puede conducir a obvias dificultades de *enforcement*, pero la consecuencia potencialmente más significativa consiste en la posibilidad de que se produzcan procesos de «*foot voting*» (Tiebout, 1956; Banzhaf & Walsh, 2008). En efecto, si un cierto fenómeno es global, los destinatarios de las normas de la Unión Europea pueden tomar en consideración la idea de sustraerse a la reglamentación introducida sufriendo consecuencias relativamente limitadas.

Solo para plantear un ejemplo que pueda ser cuanto más posible explicativo, el caso de la reglamentación de la inteligencia artificial resulta particularmente idóneo: puesto que Europa no tiene una posición privilegiada respecto a otros sujetos geopolíticos (no invierte más que otros en la investigación, no tiene infraestructuras más competitivas, etc.), la introducción de una normativa rigurosa puede tener el efecto de hacer desplazarse los sujetos implicados en el desarrollo de la inteligencia artificial hacia otras áreas del planeta, donde sus actividades están menos limitadas. Se produce como consecuencia una crisis de efectividad de la normativa europea, pero también un refuerzo de *competitors* que, en el futuro, corren el riesgo de estar en una posición de fuerza tal como para imponer a la Unión Europea determinadas políticas (Passaglia, 2024).

5. UNA NOTA FINAL

El caso últimamente planteado sugiere más de alguna aprehensión, porque hace claro que la reivindicación y el concreto ejercicio de atribuciones soberanas, si no se calibran adecuadamente a la luz del contexto en el cual se colocan, corren el riesgo de tener pesados

efectos perjudiciales, hasta el punto de que una afirmación de soberanía puede, a la larga, traducirse, incluso, en el origen de una posición de debilidad.

Esto demuestra que un enfoque que sea únicamente de tipo jurídico-formal hacia las temáticas inherentes al ecosistema digital, y señadamente hacia las más «comprometedoras», no puede ser nunca adecuado. Nada, en efecto, perjudica las reivindicaciones de soberanía tanto como la incapacidad de hacer respetar lo que se haya impuesto. Y en un contexto en el cual Europa suma no pocos factores de debilidad, incluso las simples declaraciones, carentes de correspondencias concretas, pueden resultar contraproductivas, si no son percibidas como algo concretizable.

El enfoque geopolítico es precisamente en este nudo donde interviene: es también gracias a la geopolítica que se puede comprender, en primera instancia, si y cómo se puedan hacer seguir a una declaración efectos concretos y, posteriormente, qué tipo de efectos, inmediatos y en el medio-largo plazo, pueden diseñarse. No es poco, más bien es muchísimo, especialmente en un escenario global tan fragmentado e incierto como el actual. Pero entonces no se puede ocultar un cierto arrepentimiento derivado de la elusión de cualquier análisis geopolítico en el momento en que, a nivel europeo, se reivindicaba con fuerza el propio ser un actor soberano en el ecosistema digital.

Porque si a las palabras deben seguir los hechos, es bueno que los hechos sean previstos cuanto más sea posible.

REFERENCIAS

- Aresu, A. (2024). Geoecologia dei data center. *Limes. Rivista italiana di geopolitica*, 11, 159 ss.
- Baldoni, R. (2025). *Sovranità digitale. Cos'è e quali sono le principali minacce al cyberspazio nazionale*. Bologna.
- Banzhaf, H. S., & Walsh, R. P. (2008). Do people vote with their feet? An empirical test of Tiebout's mechanism. *The American Economic Review*, 3, 843 ss.
- Barlow, J. P. (1996, 8 de febrero). *A declaration of the independence of cyberspace*. Electronic Frontier Foundation. <https://www EFF.org/cyberspace-independence>
- Bellanger, P. (2011, 30 de agosto). De la souveraineté en général et de la souveraineté numérique en particulier. *Les Echos*.
- Bellanger, P. (2014). *La souveraineté numérique*. París.
- Brunessen, B., & Le Floch, G. (Eds.). (2024). *La souveraineté numérique*. Bruselas.
- Consejo de la Unión Europea. (2025). *Declaration for European Digital Sovereignty*. Berlín.
- Czerniawski, M. (2025, 3 de diciembre). EU's digital sovereignty and the rights-based imperative: Linking enforcement, competences and fundamental rights. *Verfassungsblog*. <https://verfassungsblog.de/digital-sovereignty-and-the-rights/>
- Farrand, B., & Carrapico, H. (2022). Digital sovereignty and taking back control: From regulatory capitalism to regulatory mercantilism in EU cybersecurity. *European Security*, 3, 435 ss.
- Fratini, S., Hine, E., Novelli, C., Roberts, H., & Floridi, L. (2024). Digital sovereignty: A descriptive analysis and a critical evaluation of existing models. *Digital Society*, 3, 59 ss.

- Glazer, S. G. (1971). The Brezhnev doctrine. *International Lawyer*, 169 ss.
- Gobierno de la Federación Rusa. (2019). *Ley federal n.º 90-FZ del 1.º de mayo de 2019*. Modificaciones a la ley federal «sobre las comunicaciones» y a la ley federal «sobre la información, las tecnologías de la información y la protección de la información».
- Ibrido, R. (2025). *Geopolitica costituzionale. Una introduzione*. Bologna.
- Kloza, D., Kuźelewska, E., Lievens, E., & Verdoodt, V. (Eds.). (2025). *The right not to use the internet: Concept, contexts, consequences*. Londres.
- Lacoste, Y. (1976). *La géographie, ça sert, d'abord, à faire la guerre*. París.
- Lacoste, Y. (2008). La géographie, la géopolitique et le raisonnement géographique. *Hérodote*, 130, 17 ss.
- Lacoste, Y. (2022). *La géopolitique par les cartes. La longue histoire d'aujourd'hui*. París.
- Martino, L. (2024). Sovranità digitale e competizione geopolitica nel contesto dei cavi sottomarini: analisi comparata degli approcci di Cina, Stati Uniti e Unione europea. *MediaLaws*, 2, 144 ss.
- Mostacci, E. (2008). *La soft law nel sistema delle fonti: uno studio comparato*. Padua.
- Passaglia, P. (2021). La problematica definizione dell'accesso a Internet e le sue ricadute su esclusioni sociali e potenziali discriminazioni. *MediaLaws*, 3, 125 ss.
- Passaglia, P. (2024). Protezione dei dati personali e intelligenza artificiale: il Consiglio d'Europa tra ruolo geopolitico e tutela dei diritti fondamentali. *Alexis, Otoño-Invierno 2024/2025*, 78 ss.
- Passaglia, P. (2026). *Geopolitica e diritto. Un legame trascurato*. Milán.
- Roberts, H., Hine, E., & Floridi, L. (2023). Digital sovereignty, digital expansionism, and the prospects for global AI governance. En M. Timoteo, B. Verri, & R. Nanni (Eds.), *Quo Vadis, Sovereignty?* (pp. 51 ss.). Cham.
- Shaffer, G. C., & Pollack, M. A. (2010). Hard vs. soft law: Alternatives, complements, and antagonists in international governance. *Minnesota Law Review*, 712 ss.
- Somma, A. (Ed.). (2009). *Soft law e hard law nelle società post-moderne*. Turín.
- Tiebout, C. (1956). A pure theory of local expenditures. *Journal of Political Economy*, 5, 416 ss.
- von Ditzfurth, I. (2025). The European Union's pursuit of digital sovereignty through legislation. *Journal of Intellectual Property, Information Technology and Electronic Commerce Law*, 2, 286 ss.